

Expediente: **4809/24**

Carátula: **CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO C/ MEDINA MARTIN ANGEL S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **09/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MEDINA, MARTIN ANGEL-DEMANDADO**

2022632200 - **CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO, -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4809/24



H106038186929

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO c/ MEDINA MARTIN ANGEL s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS.- EXPTE N°4809/24.-

San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "**CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO c/ MEDINA MARTIN ANGEL s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO**, deduce demanda ejecutiva en contra de **MEDINA MARTIN ANGEL, DNI 25.857.310**, por la suma de **\$781.992.- (PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS)** por capital reclamado, correspondiente a expensas ordinarios de los meses de febrero a septiembre de 2024 y expensas extraordinarias de los meses junio, julio y agosto de 2024, respecto del inmueble Matrícula T- 48836 del Barrio Vilago Lote Q47 - Los Pocitos - Tafi Viejo. Adjunta copia de certificado de deuda de expensas cuyo original se reserva en caja fuerte.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme los Arts. 574 y ccdtes.

Que el actor acompaña certificado de deudas correspondiente a expensas comunes de fecha 11/09/2024 de los meses de febrero a septiembre de 2024 y expensas extraordinarias de los meses junio, julio y agosto de 2024, firmado por el presidente, secretario, tesorero y administrador. Asimismo se adjunta copia digital del reglamento de Administración de Vilago Country Club, donde

en la cláusula "décimo sexta" se otorga al certificado de deuda por expensas, el carácter de título ejecutivo y acta de asamblea de fecha 26/09/2022.

De la documentación acompañada surge la existencia del título ejecutivo, comprendido en el art 567 inc 6 del CPCC, y reuniendo los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$781.992 (PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS).

En materia de intereses, "...en las actuales condiciones estimamos que conforme lo faculta el art. 768, inciso c) del CCCN, para los intereses moratorios cuya condena se postula admitir en este pronunciamiento, resulta adecuado otorgar la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora de cada período hasta el efectivo pago de la obligación.- (cf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3. Consorcio de Prop. Calle 24 de Setiembre numeros ciento sesenta y nueve, ciento setenta y uno y ciento setenta y cinco vs. De Chazal Leonardo s/ Cobro Ejecutivo de Expensas. Nro. Expte: 14199/18. Nro. Sent: 135 Fecha Sentencia 18/06/2021.)

Por lo que se aplicará la tasa de interes activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora de cada período hasta su efectivo pago. Respecto a los intereses punitivos previstos en la cláusula decimo sexta del Reglamento de administración, se determina que no puede superar en conjunto con los intereses moratorios, una vez y media la tasa fijada para estos últimos.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$781.992, calculado desde la fecha de mora de cada periodo adeudado hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan honorarios provisionales al letrado Oscar Giménez Lascano, en el valor de una consulta escrita, más el 55% por la doble actuación.

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisionales y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los

planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CONSORCIO ASOCIACION CIVIL VILAGO** en contra de **MEDINA MARTIN ANGEL DNI: 25.857.310**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado **\$781.992.- (PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS)**, con más la suma de **\$234.597 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará para los intereses moratorios, la tasa de interes activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora de cada período hasta su efectivo pago. Respecto a los intereses punitivos previstos en la clausula decimo sexta del Reglamento de administración, se determina que no puede superar en conjunto con los intereses moratorios, una vez y media la tasa fijada para estos últimos.

II- Cítese a **MEDINA MARTIN ANGEL DNI: 25.857.310**, para que dentro del quinto día de su notificación, oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- TRÁBESE EMBARGO sobre los fondos que la parte demandada **MEDINA MIGUEL ANGEL CUIT N° 20-25857310-3** tuviere depositados y/o a depositar en el futuro en cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo, etc, - con excepción de la cuenta sueldo - de las siguientes instituciones bancarias: **BANCO SANTANDER S.A.** y **BANCO PATAGONIA S.A.** hasta cubrir la suma de **\$781.992** por capital reclamado con más la suma de **\$234.597** por acrecidas provisionales. A tal efecto líbrese oficio a las entidades bancarias en el orden denunciado, librándose el siguiente oficio una vez informado el anterior, todo ello a fin de evitar multiplicidad de embargos. Las sumas que resulten retenidas serán depositadas en el Banco Macro SA - Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en cuenta judicial N° 562209585419993, C.B.U. N° 2850622350095854199935.

V- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

VI- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **GIMENEZ LASCANO, OSCAR**, apoderado del actor, en la suma de **\$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)**.

HÁGASE SABER MDLMCT. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 08/11/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.